

Demolombe, finalmente, sostiene que la sanción del art. 171 consiste tan sólo en una acción de daños y perjuicios contra los cónyuges en favor de aquél, que ignorando el matrimonio por la falta de transcripción en los registros nacionales, ha contratado con ellos como si fuesen casados.

Esta variedad de interpretaciones cuyas influencias han trascendido á la jurisprudencia de los tribunales franceses, proviene, en nuestro concepto, de la manera con que está redactado el art. 171. En efecto esta disposición legal se limita á consignar el precepto de la transcripción, sin añadirle su sanción. "Dentro de los tres meses, después de la vuelta de un francés al territorio del reino, el acta de celebración del matrimonio contraído en país extranjero será transcrita sobre el registro público de los matrimonios del lugar de su domicilio." Al discutirse en el Consejo de Estado este punto, se trató de expresar la pena en que incurría el francés que no cumpliera con la referida obligación. El primer proyecto del Código ordenaba la transcripción bajo pena de una multa. Defermón preguntó por qué la disposición del art. 171 no era sancionada con una pena, y Real respondió que la pena se encontraba en las leyes sobre el Regisiro. Ahora bien, esto es un error, pues no se encuentra en este punto sobre el título II del Código francés ninguna prescripción penal. No habiendo sido aceptada la redacción del proyecto, el artículo en cuestión quedó sin sanción alguna.

Más hoy día puede decirse fijada la jurisprudencia francesa en cuanto á la verdadera interpretación del art. 171. El matrimonio de franceses en el extranjero es válido y produce todos sus efectos en Francia, independientemente de la transcripción en los registros nacionales." Cuando un matrimonio, dice Mourlon, es celebrado en el extranjero, los esposos, los hijos y todas las partes interesadas, deberían

dirigirse al oficial extranjero para obtener una copia del acta; esto originaría gastos, embarazos y dilaciones. El legislador ha dado por eso á los cónyuges, que son los principales interesados, un medio fácil de procurarse una prueba, es á saber, la transcripción del acta de celebración á los registros del estado civil. Prueba que tal es el espíritu de la ley, que el Código ordena la misma medida en todos los casos en que un acto del estado civil, concerniente á franceses, es recibido en el extranjero por oficiales franceses."

Pero nuestro legislador, Señores Académicos, ha cuidado de expresar, no sólo la obligación del mexicano que se casa en el extranjero, sino también la sanción penal en que incurre, si no cumple aquella. Los arts. 179 y 180 de nuestro Código Civil actual, tomados del 130 del Código del Imperio, no sólo enuncian el precepto de la transcripción del matrimonio al registro del domicilio del consorte mexicano dentro de tres meses después de haber regresado á la República, sino que también conminan al infractor de tal precepto, con que su matrimonio no produzca efectos civiles, mientras la transcripción no sea hecha. Nuestro esclarecido Presidente, en el mismo lugar que ántes cité, refiriéndose al art. 16 de la ley de 28 de Julio de 1859, y todavía no promulgado el Código Civil del Distrito Federal de 1870, cuyos artículos 188 y 189 disponían lo mismo que los que tratamos de esponer, escribía lo siguiente: "¿Cuáles son los efectos de la inobservancia de la transcripción supuesto que se trata de una medida de orden ó interés público? ¿Se le ha dado la sanción eficaz que exigen las medidas de este género? ¿la falta de la transcripción en el Registro privará al nacimiento, á la defunción ó al matrimonio de los efectos civiles que de tales hechos derivan? Tratándose de penalidad, creemos que ninguna otra puede aplicarse sino la que la

misma ley fija, y supuesto que ella se limita á privar á las actas del registro en el extranjero, de fuerza probatoria en México, á este efecto debemos limitarnos y no pretender extenderlo á más ”

“Por lo demás el defecto es subsanable en cualquier tiempo, una vez que la ley no lo determina para hacer la inscripción; y verificada ésta, deberá entenderse que el hecho surte sus efectos, no desde el día en que se transcribió el acta en los registros nacionales, sino desde el día en que existió. Supóngamos, v. g. que casados dos mexicanos en el extranjero, han descuidado inscribir su matrimonio en los registros mexicanos, y que entre tanto han nacido hijos ó la mujer ha celebrado contratos sin la autorización marital, ¿serán tenidos, como ilegítimos, esos hijos? ¿deberán tenerse por válidos esos contratos como si fuesen celebrados por mujer libre de la potestad marital? Opinamos que nó, porque nada hay en la disposición que examinamos, que indique tales y tan graves y trascendentales consecuencias. Los tribunales deberán, pues, limitarse á exigir la transcripción en los registros, si el interesado desea que tenga fuerza probatoria el acto pasado en el extranjero, y nada más. De dónde se colige, que la transcripción no se exige como una medida de publicidad sin la cual el acto no produce efectos respecto de terceros.” Sentimos discrepar de tan respetable doctrina, que atenta la ilustración de su autor, de seguro ya no sería sostenida ni por él mismo, después de la vigencia de nuestro actual Código Civil. Hemos dicho que éste siguió en el punto que nos ocupa lo prescrito por el Código del Imperio. Pues bien, desde entónces, se comprende por el texto literal de la ley, que nuestro legislador quiso conservar la formalidad de la transcripción, establecida por el Código francés; pero cortando las innumerables discusiones á que el art. 171 de ese Código había dado

lugar. No puede tenerse exposición más clara y terminante de la pena impuesta al mexicano, que dentro de tres meses de su regreso á la patria, no procura transcribir el acta de la celebración de su matrimonio al registro del domicilio, que la contenida en el art. 180 de nuestro Código. “La falta de esta transcripción no invalida el matrimonio; *pero mientras no se haga el contrato no producirá efectos civiles*. En otros términos, la transcripción de que se trata, no es un elemento constitutivo del acto; éste existe íntegro, independiente de tal formalidad, y lo demuestra así el plazo de tres meses concedido para cumplirla. La transcripción no es, pues, ni como las condiciones personales de los contrayentes para que su matrimonio sea válido, ni como el requisito de las publicaciones para impedir que aquellas sean infringidas y que es por lo mismo anterior y no posterior á la celebración del acto. Sin embargo, ella tiene por fin obligar al mexicano á que respete, á que rinda homenaje como decía Portalis, á la ley de su nación, aun en los actos celebrados en el extranjero, los cuales, cuando constituyen estado civil, es de indispensable conveniencia que sean conocidos en la patria, tanto por lo que hace al Estado como por lo que mira á los mismos interesados y á la sociedad en general. Todos los derechos y obligaciones civiles del individuo reconocen por origen su condición legal; en consecuencia, debe ella estar siempre con toda claridad fijada y á cubierto de fraudes y ocultaciones. Aparte, pues, del respeto á las leyes patrias en materia tan importante, es abonada la exigencia de la transcripción en los registros nacionales por la evidente utilidad de que el estado civil del mexicano sea un hecho público y notorio. Por eso nuestro Código impone la solemnidad de la transcripción para todos los actos del estado civil de mexicanos, celebrados en el extranjero.

En cuanto al matrimonio, base de numerosos derechos y obligaciones para los cónyuges entre sí y para los demás respecto de ellos, las razones expuestas adquieren mayor peso. Nuestro Código no distingue cuáles efectos civiles deja de producir el matrimonio de mexicanos en el extranjero, mientras no sea transcrito á los registros nacionales. Debemos, pues, entender que él se refiere á todos los que derivan del matrimonio, así á los que conciernen á los mismos cónyuges y á sus hijos y demás parientes, cómo á los que se relacionan con extrañas personas. Seguramente el inmediato objetivo á que atendió el legislador al imponer tal pena, fueron los culpables de la infracción del precepto, es decir, los cónyuges; pero como los efectos del matrimonio no se circunscriben á los contrayentes, sino que se extienden á otros seres, ya sea á aquellos en cuyo favor el acto hace nacer también ciertos derechos, ya á los demás que se ligan con los cónyuges por alguna obligación, la ley no ha podido menos que referirse á todos, pues expresar exactas distinciones habría sido poco ménos que imposible. Más basta, Señores Académicos, fijarnos con alguna atención en la forma, en la redacción, en la economía, en fin, del art. 180 para sorprender su verdadero sentido, su única y legal significación. En efecto, el texto declara, por sólo el hecho de haberse celebrado el matrimonio de nuestros compatriotas en el extranjero conforme á la regla: *locus regit actum* y sin contravenir á su estatuto personal, que ese matrimonio es perfectamente válido, que goza de la integridad de su existencia, sin que por lo mismo le falte cosa alguna, ni en cuanto á su esencia ni en orden á sus formalidades, para que sea considerado completo y digno de respeto en todas partes. Pero como una cosa es el acto jurídico en sí mismo y otra sus efectos civiles, algo muy diverso de los efectos naturales, pues aquéllos pue-

den ó no existir, mientras éstos se producen siempre, nuestro Código ha querido que para los primeros se observe la formalidad de la transcripción en nuestros registros, no para dar existencia á lo que ya la tiene íntegramente válida, sino tan sólo para que el mexicano rinda homenaje, como decía el expositor francés, á las leyes de nuestra patria y sobre una materia tan delicada y trascendental como la del matrimonio. Esto basta, en mi humilde concepto, para conjurar y resolver cualquiera dificultad que surja con motivo de la aparente contradicción que el art. 180 expresa. Algunos ejemplos harán palpar la sanción impuesta por este texto legal. De dos esposos mexicanos, casados en el extranjero, pretende uno divorciarse y reclama del otro alimentos provisionales, conforme á lo dispuesto en el art. 244 del Código Civil. El acta de matrimonio no ha sido transcrita á los registros nacionales. ¿Será admisible esta demanda? Nó, porque un tal matrimonio no produce efectos civiles en México, y entre éstos se cuenta el derecho de pedir alimentos, mientras el acta de la celebración de aquel no haya sido transcrita á los registros del país.

Otro ejemplo. Conforme á los arts. 290 y 326 no son hijos legítimos, sino los que proceden de legítimo matrimonio. Supuesta siempre la falta de transcripción de un matrimonio celebrado en el extranjero, se pregunta ¿qué necesita el hijo procedente de aquel para probar su legitimidad? ¿Será reputado como hijo legítimo? Nó, porque es necesario que esté transcrita á los registros de México el acta de matrimonio de sus padres, si es que éstos han vuelto á la patria. Más como la transcripción exigida por el Código es sólo un medio legal para que el matrimonio quede registrado, sus resultados no pueden menos que retrotraerse á la fecha en que el matrimonio se verificó en el extranjero, y debe consi-

derarse como si desde entonces se hubiera hecho la trascripción. Esta, tratándose de los efectos naturales del matrimonio, como son aquellos que inmediatamente conciernen á la persona de los cónyuges y á la de los hijos, es decir, á las obligaciones y derechos que ligan á los primeros entre sí, á la patria potestad natural sobre los segundos y á sus derechos, no tiene por objeto sino revestir de forma legal causas ya existentes de antemano, cuyo ejercicio civil estaba en suspenso, esperando sólo el requisito de que tratamos para ponerse en acción. Por lo que hace á estos efectos, la retroacción es, pues, necesaria y no perjudica derechos de tercero, que racional y legalmente no pueden existir desde el momento en que se supone que el matrimonio tiene ya, aún antes de la trascripción, una existencia íntegra y perfecta. ¿Necesitaré decir, Señores Académicos, que la misma interpretación debemos aplicar á lo que sólo impropriamente podríamos llamar "efecto" del matrimonio, como que es su esencia, su condición constitutiva, su ser, en fin, ontológico en nuestro derecho, es á saber, la indisolubilidad del vínculo y por consiguiente la absoluta inhabilidad de cualquiera de los consortes para contraer un nuevo matrimonio? Creo que nó, Señores, pues cualesquiera que sean la licencia y amplitud de doctrina sobre esta materia, nadie ignora que nuestro derecho, fiel hasta hoy al dogma cristiano, no considera el matrimonio sino como un lazo indisoluble, que sólo la muerte puede romper. Esa indisolubilidad, repito, es el matrimonio mismo, y por eso nuestro Código la menciona al definir el contrato, y la calla, porque no era ese su lugar, al exponer los derechos y obligaciones que de él derivan. En consecuencia un segundo matrimonio contraído en el tiempo que hubiera mediado entre la celebración de otro en el extranjero y su trascripción en nuestros registros, sería radicalmente nulo,

correspondiendo al cónyuge inocente y á los hijos los beneficios de lo que se llama matrimonio de buena fé ó putativo.

En cuanto á los efectos meramente civiles del matrimonio, acordados por la ley á todos aquellos enlaces que se han celebrado con todos los requisitos legales; efectos que si bien han sido reconocidos por razones de conveniencia, de orden y aún de justicia, no pueden considerarse como una consecuencia inmediata y aún necesaria de la naturaleza de este contrato, la retroacción no puede verificarse, supuesto que tales efectos no han nacido ni han podido existir antes de la trascripción.

Así, por ejemplo, es efecto meramente civil del matrimonio que el marido sea el legítimo administrador de los bienes de la mujer y que ésta no pueda celebrar contratos sin licencia de aquél. Supuesta siempre la falta de trascripción en los registros nacionales de un matrimonio celebrado en el extranjero, se pregunta: ¿es válido el contrato aceptado por la mujer sin licencia de su marido? Sí, porque no estando transcrito el matrimonio, no podría considerarse á la mujer con la obligación civil de solicitar la expresada licencia, ni al marido en el goce del derecho también civil de otorgarla.

Como el art. 179 de nuestro código fija el plazo de tres meses para que dentro de ellos y á contar desde la fecha del regreso á la patria, se transcriba al registro del domicilio del consorte mexicano el acta de su matrimonio celebrado en el extranjero, ocurre preguntar: ese plazo es fatal en términos que no cumpliéndose dentro de él la obligación para que ha sido fijado, ya no sea posible llenarla? Si atendemos á la letra de la ley, creemos deber responder afirmativamente. Un plazo es señalado para cumplir con una prescripción de orden público; su extensión es amplia y al fijarlo, ha tomado en cuenta el legislador, no sólo

los intereses de los cónyuges y su familia, sino también los de otras personas y los de toda la sociedad. Es necesario, pues, que ese plazo no trascorra en vano, que de lo contrario quizá ya no sería tiempo de cumplir la obligación que él limita. La misma decisión nos sugiere el exámen de nuestras leyes sobre este punto. El art. 16 de la ley de 28 de Julio del 59 prescribía también que todos los actos del estado civil de mexicanos, celebrados en el extranjero, fuesen trascritos á los registros nacionales. Este artículo ha sido al pié de la letra trasportado al Código civil del 70 y al del 84. Explicando esa ley, en el particular que nos preocupa, bien pudo decir nuestro distinguido Presidente la frase de que ántes hice mérito: "la falta de transcripción es subsanable en cualquier tiempo, una vez que la ley no lo determina para hacerla." Pero nuestros Códigos, al tratar de matrimonios de mexicanos en el extranjero, ya cuidaron de fijar un plazo preciso para la transcripción de tal acto en los registros nacionales. Esta innovación parecería que no puede ménos que demostrar la exactitud de la opinión que hemos aventurado.

Sin embargo, supuesto que la transcripción de que tratamos ha sido ordenada para que se haga dentro de tres meses á contar desde el regreso del mexicano á su pátria, ¿qué objeto se habrá propuesto con tal precepto el legislador? En estos términos creemos que debe más bién formularse la cuestión, pues una vez resuelto así este punto, sabremos á qué se refiere el plazo prefijado y si para tal objeto es ó nó fatal. En nuestro concepto, atento que la transcripción no es sino una medida de orden público, pero no un elemento constitutivo de la validéz del matrimonio de mexicanos en el extranjero, el legislador ha querido que nuestros compatriotas puedan dentro del plazo señalado registrar su matrimonio

en México. Mas como tal acto puede ó nó ser registrado dentro de ese plazo, deben distinguirse las consecuencias resultantes en uno ó en otro caso. Si la transcripción se ha verificado antes de que el plazo fenezca, el matrimonio surte todos su efectos civiles desde la fecha de su celebración, porque entre tanto se está dentro de la permisión de la ley. Pero si la transcripción no ha venido á hacerse sino después de fenecido el plazo, los efectos civiles del matrimonio no empezarán á producirse sino desde la fecha de aquella. Un ejemplo pondrá de manifiesto nuestra interpretación. Conforme al Código Civil pertenecen por mitad á cada cónyuge los bienes que constituyen el fondo social (art. 2061.) Supongámos que tratándose de un matrimonio de mexicanos, celebrado en el extranjero, la transcripción á los Registros nacionales se ha hecho á los tres meses menos un día del regreso á la pátria. Disuelto tal matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges, ¿desde cuándo empezarán á contarse los gananciales? Indudablemente desde la fecha en que el matrimonio había sido celebrado. Pero si la transcripción se hubiera hecho después de lapsos los tres meses referidos, al liquidarse la sociedad conyugal, los gananciales empezarian á contarse sólo á partir desde la fecha de su inscripción en los registros nacionales. Así, pues, el plazo de los tres meses fijados por el art. 179 de nuestro Código, es, y no es fatal; no lo es, para hacer la transcripción; lo es, en cuanto á los efectos civiles del matrimonio, los cuales no se producen, transcurrido tal plazo, sino desde la fecha en que se hace la transcripción.

Voy á concluir, Señores Académicos, con la última cuestión que figura en la serie de las propuestas á esta docta corporación por su distinguido y respetabilísimo Presidente. ¿El consorte extranjero

puede pedir la trascripción de que tratamos? Esta cuestión, Señores, me parece no deber suscitarse nunca, como á mi entender no habrá de suscitarse tampoco la de si la misma trascripción puede ser solicitada por los hijos, por los herederos presuntos, por cualquiera, en fin, interesado en que al matrimonio celebrado en el extranjero nada le falte para que produzca efectos civiles en México. Es un principio de universal jurisprudencia, que toda acción puede ser ejercitada por todo aquél á quien interesa, salvo las excepciones expresamente consignadas en la ley. Ahora bien, ni el art. 179 que expresa el deber de la trascripción del acta de matrimonio celebrado en el extranjero á los registros de nuestro país, refiere ese deber exclusivamente al consorte mexicano, ni el art. 65, perteneciente al capítulo sobre *disposiciones generales en materia de actas del estado civil*, que también lo expresa, hace otra cosa que hablar, en general, de *los interesados*, es decir, de todas aquellas personas que tengan interés en que tal matrimonio produzca efectos civiles en México. ¿Por qué habríamos de circunscribir al consorte mexicano, *verbi gratia*, el ejercicio de un derecho, que igualmente interesa al cónyuge extranjero en su caso, á los hijos y aún á individuos extraños, si, por ejemplo necesitaran de la trascripción que nos ocupa, para asegurar un contrato, y rodearlo de todas las formalidades de la ley? Recórrase con atención todo el articulado de nuestro Código Civil sobre actas del registro, y se encontrará que el legislador cuida de emplear siempre frases como ésta; "En las actas del registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los *interesados*." Siempre, pues, los interesados, es decir, todas las personas, á quienes puede convenir que el acta quede constante en los Registros. Para decidir lo contrario sería preciso mostrar un texto, como los que se encuentran *verbi gratia* en

el título de paternidad y filación, que expresamente consignan el carácter relativo de ciertas acciones, á causa de su especial objeto y de los respetos siempre debidos á la moralidad pública. Como ese texto no existe, y por lo demás todo indica que la mente del legislador, al establecer el registro del estado civil, fué fundar una institución pública y abierta á todo el mundo, una historia siempre viva en que diariamente pudiera leerse la biografía de familia, por explicarme así, de cada uno, una especie de imperecedero monumento á que todos los ciudadanos acudiesen, sin reserva ni equívoco alguno, para consultar todos los cambios en el estado civil de los hombres, como otras tantas causas de derechos y obligaciones, creo y repito, Señores Académicos, que la cuestión propuesta no puede nunca suscitarse, porque ni la consienten nuestras leyes ni la motiva ninguna reflexión, ni la abonan consideraciones de orden público, muy al contrario interesado en que ningún acto del estado civil de nuestros compatriotas en el extranjero se sustraiga á las constancias del registro, verdadera y única prueba legal de él.

Con esto concluyo, Señores Académicos, no restándome sino pedirnos mil rendidos perdones por el largo tiempo que he ocupado esta tribuna, honrada antes por dos de nuestros más distinguidos compañeros y privada por causa mía de serlo aún por cualquiera de los que tomen parte en este debate. Cuanto he dicho, no lo tomeis, os lo ruego sinceramente, sino como un esfuerzo en este debate, así para corresponder á la loable invitación del Señor Presidente de la Academia, que procura cada día darle lustre y notoriedad, como á la espectación vuestra que nos impone á todos, aún al más humilde, el deber de contribuir, al ménos con la buena voluntad, á vuestras utilísimas y trascendentales labores científicas.